



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10377-2006-PA/TC
LIMA
FLORA DÍAZ ZAPATA DE PIEPP

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 10377-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flora Díaz Zapata de Piepp contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 123, su fecha 22 de agosto de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos respecto al pago de una pensión inicial equivalente a tres sueldos mínimos vitales y devengados dejados de percibir, e improcedente el pago de pensiones con reajuste trimestral automático.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de viudez de acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 23908, en lo que se refiere al otorgamiento de una pensión mínima equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales con el reajuste trimestral automático, más el abono de las pensiones dejadas de percibir.

La emplazada señala que la Ley N.º 23908 no es aplicable en el presente caso, dado que el derecho a la pensión de viudez se adquirió el 20 de noviembre de 1995, vale decir cuando la Ley N.º 23908 había dejado de tener vigencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 25 de julio de 2005, declaró infundada la demanda en el extremo relativo al reajuste de su pensión de viudez de acuerdo con lo establecido por la Ley N.º 23908, por considerar que la contingencia se produjo cuando ya no era de aplicación la Ley N.º 23908, e improcedente la demanda en el extremo relativo al reajuste automático ya que este está condicionado a factores externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, efectuándose en forma indexada o automática.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Procedencia de la demanda

2. La demandante pretende que le otorgue la pensión de viudez de acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 23908, en lo que se refiere al otorgamiento de una pensión mínima equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales con el reajuste trimestral automático más el abono de las pensiones dejadas de percibir.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contingencia se hubiera dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.

5. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 4 de autos, mediante la Resolución N.º 12389-97-ONP/DC, de fecha 21 de mayo de 1997, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 20 de noviembre de 1995, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
6. Cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
7. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de la pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la aplicación de la Ley N.º 23908 y a la afectación del derecho al mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10377-2006-PA/TC

LIMA

FLORA DÍAZ ZAPATA DE PIEPP

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flora Díaz Zapata de Piepp contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 123, su fecha 22 de agosto de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos respecto al pago de una pensión inicial equivalente a tres sueldos mínimos vitales y devengados dejados de percibir, e improcedente el pago de pensiones con reajuste trimestral automático.

1. La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de viudez de acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 23908, en lo que se refiere al otorgamiento de una pensión mínima equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales con el reajuste trimestral automático, más el abono de las pensiones dejadas de percibir.
2. La emplazada señala que la Ley N.º 23908 no es aplicable en el presente caso, dado que el derecho a la pensión de viudez se adquirió el 20 de noviembre de 1995, vale decir cuando la Ley N.º 23908 había dejado de tener vigencia.
3. El Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 25 de julio de 2005, declaró infundada la demanda en el extremo relativo al reajuste de su pensión de viudez de acuerdo con lo establecido por la Ley N.º 23908, por considerar que la contingencia se produjo cuando ya no era de aplicación la Ley N.º 23908, e improcedente la demanda en el extremo relativo al reajuste automático ya que este está condicionado a factores externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, efectuándose en forma indexada o automática.
4. La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. La demandante pretende que le otorgue la pensión de viudez de acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 23908, en lo que se refiere al otorgamiento de una pensión mínima equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales con el reajuste trimestral automático más el abono de las pensiones dejadas de percibir.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiera dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 4 de autos, mediante la Resolución N.º 12389-97-ONP/DC, de fecha 21 de mayo de 1997, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 20 de noviembre de 1995, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
6. Cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
7. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de la pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la aplicación de la Ley N.º 23908 y a la afectación del derecho al mínimo vital.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)